

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1894.	MEXICO, JUEVES 14 DE JULIO DE 1938	Tomo CIX	Núm. 12
---	------------------------------------	----------	---------

SUMARIO

SECCION PRIMERA PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que amplía la convocatoria para el actual período extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión. 1

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que autoriza al Gobierno del Territorio Norte de la Baja California para intervenir en los contratos de fraccionamiento bajo el sistema de colonización, de los terrenos incultos de la "Colorado River Land Co." 2

Acuerdo que autoriza el otorgamiento a la señora Guadalupe Garza de Blázquez, del título de reconocimiento de derechos de propiedad sobre una porción de terrenos del Agostadero de la Sierra de las Cruces, en Sierra Mojada, Coah. 3

Convocatoria a los que se consideren afectados con el deslinde de un terreno nacional ubicado en Baviacora, Sonora. 4

Solicitud del H. Ayuntamiento de Balleza, Chih., para aprovechar aguas del río Agujas. 4

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Cuesta de San Lázaro, Estado de Jalisco... 5
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Campo Yaqui, Estado de Sonora. 7

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Oficio por el que se comunica haberse expedido nombramiento de Notario al C. Lic. Alberto Campero... 10

Avisos Judiciales y Generales.....10 a 16

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Solicitud de naturalización mexicana del señor Manuel Régules Ruiz. 1

(Sigue en la página 2)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que amplía la convocatoria para el actual período extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República,

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 79 de la Constitución General de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se amplía la Convocatoria para sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, promulgada en el número 29 del Diario Oficial, de fecha 2 de abril del presente año, en el sentido de que el Congreso también se ocupará de los siguientes asuntos:

I.—Reformas a la Ley del Impuesto sobre explotación Forestal, para uniformar en toda la República las cuotas del impuesto sobre explotación de maderas preciosas.

II.—Reforma a la Tarifa del impuesto general de importación en sus fracciones 2.30.00, 2.30.01, 2.30.03 y 4.03.04 relativas a importación de artísela, para substituir por un impuesto a la importación, el actual impuesto sobre consumo de artículos manufacturados de artísela.

III.—Reforma al Decreto de 19 de diciembre de 1929, reformado por decretos de 8 de marzo de 1933 y de 19 de noviembre de 1937, para suprimir el impuesto de 3% sobre ventas de productos de artísela.

ción en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Sonora; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Lazaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Cajeme, Estado de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Cajeme, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 23 de octubre de 1935, los vecinos del núcleo citado solicitaron ampliación de tierras en virtud de que las que poseen no les son suficientes para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 11 de noviembre de 1935, habiéndose publicado dicha solicitud el 30 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, habiéndose listado a 297 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otros hechos, de que el poblado solicitante forma un barrio de Ciudad Obregón, ubicado al Oriente de la misma y separado por la línea del Ferrocarril Sud-Pacífico de México; que por resolución presidencial de 13 de abril de 1924, fué dotado dicho núcleo con 324 hectáreas, de las cuales 100 hectáreas aproximadamente ocupa la zona urbanizada, estando constituida la superficie restante por terrenos de agostadero y monte, que aun cuando se supone que son cultivables, no há sido posible beneficiarlos en ese sentido por las condiciones desfavorables que presentan al efecto; que los terrenos inmediatos al poblado de Cajeme son de la misma clase que los que integran dicho ejido, principiando la zona agrícola aproximadamente a 2 kilómetros hacia el Poniente del poblado; que dichos terrenos se riegan con aguas que proceden del sistema de riego del Valle del Yaqui, del que es concesionaria la Compañía Constructora Richardson, S. A., en el Valle del Yaqui; en el concepto de que los terrenos mencionados deben tenerse como de temporal, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Código Agrario, ya que el riego en este caso es condicional, por no alcanzar las aguas de que se dispone, pues el 20% de estas tierras queda sin riego. Además, se llegó a las siguientes conclusiones: que en el presente caso debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Agrario, resolviéndose en forma de con-

junto los expedientes agrarios de los poblados diseminados en el referido Valle del Yaqui; y que hecha una distribución equitativa de las tierras disponibles entre dicho núcleo, reducidos los predios afectables al mínimo que para la pequeña propiedad establece el Código Agrario, resulta que los terrenos afectables en el presente caso son los de la testamentaria Alvaro Obregón, los de la Compañía Sonora Delta Land, los de la Compañía Agrícola Manzana 3, Richardson Bros, y Compañía Nainari L. C., Compañía Fraccionadora C. L., Alejo Alvarez y Juan Alvarez.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 19 de octubre de 1937, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 21 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en ampliación a los vecinos de Cajeme, una superficie total de 3,556 hectáreas, como sigue: de la testamentaria Alvaro Obregón, 300 hectáreas de cultivo en la manzana 304; de la Compañía Sonora Delta Land, 89 hectáreas de cultivo en la manzana 504; de la Compañía Agrícola, Manzana 3, 67 hectáreas de cultivo en la manzana 301 antes 3; de la Compañía Richardson Bros, 100 hectáreas de cultivo en la manzana 401, antes 4, y de la Compañía Nainari C. L., 3,000 hectáreas de agostadero y monte. La anterior ampliación se calculó sobre la base de 297 capacitados, dotándose únicamente a 68 de ellos y una parcela para la escuela del lugar, dejando a salvo los derechos de los 229 restantes. La posesión provisional se dió el 31 de octubre de 1937, debiendo indicar que con excepción de las tierras de agostadero que se consideraron en esta ampliación como de la Compañía Agrícola Nainari, pertenecen también a la Compañía Fraccionadora C. L., Juan Alvarez y Alejo Alvarez.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, en virtud de haberse iniciado la tramitación del expediente estando en vigor dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 297 capacitados, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra en ninguna de las excepciones que señala el artículo 42 del Código Agrario, y porque en el presente caso se han satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 83 del Código aludido.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador se ajusta en todo a las disposiciones del Código Agrario, procede, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del mismo, confirmar dicha sentencia y conceder en ampliación a los vecinos de Cajeme, una superficie total de 3,556 hectáreas, como sigue: de la testamentaria Alvaro Obregón, 300 hectáreas de labor de la manzana 304; de la Compañía Sonora Delta Land, 89 hectáreas de la manzana 504; de la Compañía Agrícola Manzana 3, 67 hectáreas de labor de la manzana 301 antes 3; de Richardson Bros, 100 hectáreas de labor de la manzana 401 antes 4; de la Compañía Frac-

cionadora C. L., 450 hectáreas de monte; de la Compañía Agrícola Nainari, 1,050 hectáreas de monte; de Juan Alvarez, 1,000 hectáreas de monte, y de Alejo Alvarez, 500 hectáreas de monte, para formar con las tierras de labor 69 parcelas, inclusive la escolar, y destinándose las tierras de agostadero para los usos colectivos de los solicitantes; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de los 229 capacitados a quienes no alcanza a señalárseles parcela, para que soliciten la creación de un centro de población agrícola; y en la inteligencia de que los predios afectados quedarán reducidos en la región del Yaqui, con las dotaciones que se concedan a los poblados que forman el conjunto de que se trata, al mínimo que para la pequeña propiedad establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, (42 inciso b). interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Cajeme, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo que con fecha 21 de octubre de 1937 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado aludido.

TERCERO.—Se dota por concepto de ampliación a los vecinos de Cajeme, con una superficie total de 3,556 Hs. (tres mil quinientas cincuenta y seis hectáreas), como sigue: de la testamentaria Alvaro Obregón, 800 Hs. (trecientas hectáreas) de labor de la manzana 304; de la Compañía Sonora Delta Land, 89 Hs. (ochenta y nueve hectáreas) de la manzana 504; de la Compañía Agrícola Manzana 3, 67 Hs. (sesenta y siete hectáreas) de labor de la manzana 301, antes 3; de Richardson Bross, 100 Hs. (cien hectáreas) de labor de la manzana 401, antes 4; de la Compañía Fraccionadora C. L., 450 Hs. (cuatrocientas cincuenta hectáreas) de monte; de la Compañía Agrícola Nainari, 1,050 Hs. (mil cincuenta hectáreas) de monte de Juan Alvarez, 1,000 Hs. (mil hectáreas) de monte, y de Alejo Alvarez, 500 Hs. (quinientas hectáreas) de monte.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 229 capacitados a quienes no alcanza a señalárseles parcela, para que soliciten la creación de un centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse este fallo se fijarán las zonas de protección correspondientes a las obras y construcciones que menciona el artículo 54 del Código Agrario.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para

que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario, o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de este fallo al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribase este fallo en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.